



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00399-00
DEMANDANTE: Angie Daniela Ospina Castro (Cesionaria)
DEMANDADOS: Francisco Javier Calvo Largo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 360, escrito del apoderado de la parte demandante sustituyendo el poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 012 de hoy

30 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00006-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Seguridad Segal Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 64 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, proveniente de la apoderada de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del Proceso, con excepción de las deprecadas contra SEGURIDAD SEGAL LTDA., por cuanto la misma no es parte de este proceso al haber sido desvinculada (folio 108).

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los de los dineros, depositados en establecimientos bancarios por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, C.D.T., encargos fiduciarios e inversiones financieras pertenecientes a los demandados SERVICIOS GENERALES ASESORES LIMITADA SEGAL LTDA. ROBERTO REYES SUÁREZ OVIEDO, MARÍA LUISA SUÁREZ OVIEDO y TOBÍAS SUÁREZ, en los bancos : Finandina, Falabella S.A. e Itaú. Límitese la medida a la suma de \$ 1.200. 000. 000., cada una. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas contra SEGURIDAD SEGAL LTDA., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 130 de hoy
siendo las 8:40 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 044

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2003-00063-00
DEMANDANTE: Hernán Ocampo García y otro (Cesionarios)
DEMANDADOS: José Eutimio Paredes y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 486, escrito del apoderado de la parte demandante sustituyendo el poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

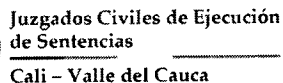
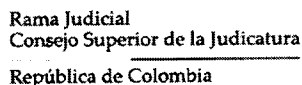
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Esta 30 ENE de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 043

RADICACIÓN:	76-001-31-03-003-2008-00145-00
DEMANDANTE:	Ventas y Servicios S.A. (Cesionaria)
DEMANDADOS:	Carlos Alberto Claro Reyes
PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 143 a 150, escrito y anexos de la demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A., otorgando poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro parte, a folio 151 del mismo cuaderno, obra liquidación del crédito proveniente de la nueva apoderada de la parte actora, a la que se ordenará correr traslado en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. EIMY CAROLINA CEBALLOS ANDRADE, identificada con C.C. 1.143.861.349 y T.P. 302.423 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito aportada al proceso, obrante a folio 151 del cuaderno 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00313-00
DEMANDANTE: Colectora Latam Coltefinanciera
DEMANDADOS: Eduardo Bustamante Herrera
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 35 y 36 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, proveniente de la apoderada de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO DECRETAR el embargo de los de los rendimientos o derechos fiduciarios que pueda tener el demandado EDUARDO BUSTAMANTE HERRERA C.C. 80.055.147, en las instituciones mencionadas a folio 35 del cuaderno dos del expediente. Límitese la medida a la suma de \$ 350. 000. 000. , cada una.

SEGUNDO DECRETAR el embargo de los de los valores y títulos valores que pueda tener el demandado EDUARDO BUSTAMANTE HERRERA C.C. 80.055.147, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. y en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA. Límitese la medida a la suma de \$ 350. 000. 000. , cada una.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 014 de hoy
30 ene. 2020
Se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 037

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00347-00
DEMANDANTE: Rafaela Sinisterra Hurtado
DEMANDADOS: Ramiro Enrique García Newman y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 18 del cuaderno 1, solicitud de la parte demandante para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de RAFAELA SINISTERRA HURTADO contra RAMIRO ENRIQUE GARCÍA NEWMAN y DEISY COLLAZOS HINESTROZA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 014 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0168

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Adriana Magdalena Guzmán Londoño y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados donde solicita la entrega de títulos, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 005 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

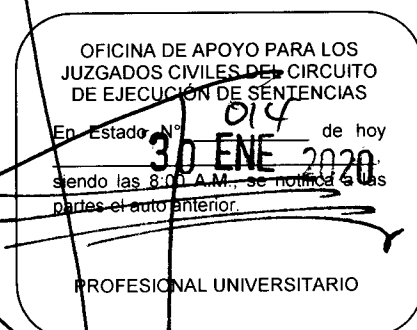
PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa; indicándoles que el número de cédula de la demandada aparece por 29.096.776 y 29.096.796. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 033

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2009-00601-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: María Elena Muñoz y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 77 del cuaderno 2, solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, proveniente del apoderado de la parte actora, la cual será despachada favorablemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C. g. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los de los dineros, C.D.T., acciones, aceptaciones bancarias, que tenga o llegaren a tener los demandados MARÍA ELENA MUÑOZ SINISTERRA C.C., 31.952.801, EDWIN ANTONIO MUÑOZ SINISTERRA C.C. 94.459.284, GUSTAVO MUÑOZ SINISTERRA C.C. 16.711.781 LUIS ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA C.C. 6.077.581, en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. . Límitese la medida a la suma de \$ 500. 000. 000. , cada una.

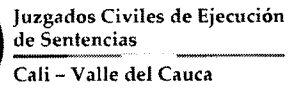
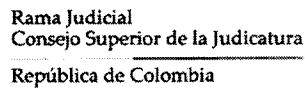
La Oficina de Apoyo proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 014 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN:	76-001-31-03-007-2013-00203-00
DEMANDANTE:	Nelson Rodríguez Prieto
DEMANDADOS:	Sociedad Comercializadora Agropecuaria El Amparo Ltda.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 900 fecha 15 de octubre de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Manifiesta que, el Despacho en dicha liquidación sostiene que la tasa de interés de mora del mandamiento de pago fue la legal, es decir al 0.5% mensual, no siendo esto ajustado a lo consignado en la orden de ejecución.

Solicita reponer para aprobar la liquidación del crédito presentada por el actor.

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la **REPOSICIÓN**, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$54.246.928 tal como fue ordenado en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Cali; más intereses moratorios sobre el anterior capital exigibles a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Art. 305 CGP), hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 6% anual.

El mandamiento de pago se libró en los siguientes términos: \$84.000.000; más los intereses de plazo a la tasa del 1% mensual desde el 13 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2013 por \$18.144.000; por los intereses de mora a la tasa del 1.5% mensual en concordancia con el artículo 886 del Código de Comercio, sobre los intereses de plazo insoluto sobre la suma de \$18.144.000 desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir 1 de junio de 2013 hasta que se cancela la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Ahora bien, verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que por auto No. 637 del 1 de junio de 2018, se resolvió objeción a la liquidación del crédito, modificándose la misma con corte al 31 de marzo de 2018, indicando que la tasa de interés mensual pactada es del 1.5% tal como fue indicado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Conforme a lo anterior, se hace necesario revocar el auto No. 900 de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folio 210 del presente cuaderno, como quiera que el Despacho liquidó el capital e intereses de mora a la tasa de interés del 6% anual, la cual no fue pactada en el trámite del proceso; dejando incólume la entrega de títulos como abono a la obligación.

De igual modo, verificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 204 del presente cuaderno, la misma, incluye la aprobada por el Despacho

y a la tasa de interés establecida en el auto de mandamiento de pago, por tanto, deberá ser aprobada.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto No. 900 del 15 de octubre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: DEJAR incólume el numeral segundo del auto No. 900 del 15 de octubre de 2019, respecto a la entrega de títulos al perito evaluador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Este N° 018 de hoy
130 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 029

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2013-00114-00
DEMANDANTE: Alba Nery Ruiz Hernández y otros
DEMANDADOS: Pablo Andrés Ardila Camacho y otros
PROCESO: Ejecutivo Singulari
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 247 del cuaderno 1, escrito del demandado LUIS EDUARDO ARDILA TORO otorgando poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. RODOLFO AURELIO PATIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. 14.932.617 y T.P. 15.860 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado LUIS EDUARDO ARDILA TORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 014 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00089-00
DEMANDANTE: Luis Enrique Perdomo Dussan
DEMANDADOS: José Ignacio Montealegre Puentes
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 73, escrito del demandado JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES otorgando poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la Dra. LUZMILA VALENCIA RENDÓN, identificada con C.C. 29.812.832 y T.P. 157.660 del C. \$. de la Judicatura, como apoderada del demandado JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 018 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 030

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010- 2018-00032-00
DEMANDANTE: Aracelly Cárdenas
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata
PROCESO: Ejecutivo Singulari
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 163 del cuaderno 2, informe del secuestre sobre el estado del inmueble objeto de su administración y la mora en el pago de los frutos, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre CÉSAR A. POTES B., visible a folio 163 del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 053

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00188-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Luis Eduardo Rodríguez Flórez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1075 fecha 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que, dentro de la modificación realizada por el Juzgado en la liquidación del crédito aportada en octubre 15 de 2019, el despacho omite los intereses de plazo que fueron mencionados en dicha liquidación y que fueron decretados en auto No. 1179 de julio 17 de esta anualidad que libra mandamiento de pago.

Solicita se revoque el auto señalado y en su lugar se sirva incluir en la liquidación del crédito, los intereses de plazo omitidos en la modificación realizada por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago por valor de \$93.516.523 como capital, \$13.065.441 por intereses de plazo; \$18.285.313 como capital, \$668.088 por intereses de plazo e intereses de mora desde el 13 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación para cada uno de los capitales.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Ahora bien, verificado nuevamente el trámite del proceso se observa que por auto No. 1075 del 3 de diciembre de 2019, se resolvió objeción a la liquidación del crédito modificándose la misma con corte al 31 de octubre de 2019, incluyendo los capitales que se cobran dentro del presente asunto, no obstante, se omitió el valor correspondiente a los intereses de plazo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario revocar el auto No. 1075 de fecha 3 de diciembre de 2019, visible a folio 106 del presente cuaderno, como quiera que no fueron incluidos el valor correspondiente a los intereses de plazo para cada una de las obligaciones.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho nuevamente la modificación a la liquidación de la obligación, de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 93.516.523	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-jul-17
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	

TIEMPO DE MORA	828
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.271.824,71

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 57.260.790
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.516.523
SALDO INTERESES	\$ 57.260.790
DEUDA TOTAL	\$ 150.777.313

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.516.221,26	\$ 93.516.523,00	\$ 2.244.396,55
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.760.617,81	\$ 93.516.523,00	\$ 2.244.396,55
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.902.146,19	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.043.674,57	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.185.202,94	\$ 93.516.523,00	\$ 2.141.528,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.317.379,67	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.449.556,39	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.581.733,12	\$ 93.516.523,00	\$ 2.132.176,72
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.695.206,54	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.808.679,96	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.922.153,38	\$ 93.516.523,00	\$ 2.113.473,42
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.988.868,54	\$ 93.516.523,00	\$ 2.066.715,16
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 29.046.232,04	\$ 93.516.523,00	\$ 2.057.363,51
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 31.094.243,89	\$ 93.516.523,00	\$ 2.048.011,85
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 33.123.552,44	\$ 93.516.523,00	\$ 2.029.308,55
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 35.143.509,34	\$ 93.516.523,00	\$ 2.019.956,90
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 37.154.114,59	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 39.146.016,53	\$ 93.516.523,00	\$ 1.991.901,94
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 41.184.676,73	\$ 93.516.523,00	\$ 2.038.660,20
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 43.195.281,97	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.196.535,56	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 47.207.140,81	\$ 93.516.523,00	\$ 2.010.605,24
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 49.208.394,40	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 51.209.647,99	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 53.210.901,58	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.212.155,18	\$ 93.516.523,00	\$ 2.001.253,59
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 57.194.705,46	\$ 93.516.523,00	\$ 2.048.635,30

nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 57.194.705,46	\$ 93.516.523,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	------------------	------------------	---------

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.285.313

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-jul-17
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	828	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	248.680,26

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.196.219
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.285.313
SALDO INTERESES	\$ 11.196.219
DEUDA TOTAL	\$ 29.481.532

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 687.527,77	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 438.847,51
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.126.375,28	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 438.847,51
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.545.108,95	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.963.842,62	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.382.576,29	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 418.733,67
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.799.481,42	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.216.386,56	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.633.291,70	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 416.905,14
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.046.539,77	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.459.787,84	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.873.035,92	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 413.248,07
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 5.277.141,34	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 404.105,42
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 5.679.418,22	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 402.276,89
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 6.079.866,58	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 400.448,35

oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 6.476.657,87	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 396.791,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 6.871.620,63	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 394.962,76
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 7.264.754,86	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.654.232,03	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 389.477,17
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.052.851,85	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 398.619,82
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 8.445.986,08	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.837.291,78	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 9.230.426,01	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 393.134,23
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 9.621.731,70	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 10.013.037,40	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.404.343,10	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.795.648,80	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 391.305,70
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 11.183.297,43	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 400.570,26
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 11.183.297,43	\$ 0,00	\$ 18.285.313,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 93.516.523
Intereses de mora	\$ 57.260.790
Intereses de plazo	\$13.065.441
TOTAL	\$163.842.754

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ VISIBLE A FOLIO 3: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$163.842.754, 00)

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.285.313
Intereses de mora	\$ 11.196.219
Intereses de plazo	\$668.088
TOTAL	\$30.149.620

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PAGARÉ VISIBLE A FOLIO 2: TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$30.149.620,00).

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se encuentra que existen dineros descontados a los demandados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por tanto se ordenará el pago de los mismos.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada está sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1075 del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$193.992.374,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.578.400,00), a favor del demandante BANCO BBVA COLOMIA identificado con NIT. 860.003.020-1 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002413241	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 792.942,00
469030002413242	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.146.997,00
469030002413243	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 898.567,00
469030002413244	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.168.547,00
469030002413245	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 1.067.819,00
469030002413246	8600030201	BBVA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 503.528,00

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 014 de hoy

30 ENE 2020

Siendo las 8:00 A.M., se notifica las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Sociedad Plural S.A.
DEMANDADOS: Carlos Jacobo Villafañe Restrepo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, Se observa a folio 188, escrito del apoderado de la parte demandante sustituyendo el poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO : RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 818 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 038

RADICACIÓN: 76-001-31-03-0112-2019-00041-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alejandro Herrera Trujillo
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 60 y ss, solicitud de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, para dar por terminado el presente proceso por haberse celebrado un acuerdo de pago por la suma de \$ 447. 711. 740, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO HERRERA TRUJILLO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por transacción.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy
ENE 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 039

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00041-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Alejandro Herrera Trujillo
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación en lo que corresponde a la ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. , por auto de la misma fecha, se procederá a ordenar a la parte actora el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % del monto de lo recaudado, que según el acuerdo de pago que informan las partes corresponde a \$ 447. 711. 740, lo que arrojaría un arancel de \$ 8. 954. 234. 80. oo,; lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. 860.903.937-0, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 8. 954. 234. 80. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad. Revisado el expediente, se observa a folio 60 y ss, solicitud de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, para dar por terminado el presente proceso por haberse celebrado un acuerdo de pago por la suma de \$ 447. 711. 740, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 614 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 042

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00152-00
DEMANDANTE: Financiera Fes S.A.
DEMANDADOS: José Guillermo Guerra y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 204, escrito del demandado JOSÉ GUILLEMO GUERRA MEJÍA otorgando poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA ROZO FLÓREZ, identificada con C.C. 1.144.077.662 y T.P. 328.478 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado JOSE GUILLERMO GUERRA MEJÍA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 017 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 048

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S.
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se verifica a folio 629 y 630, comunicación de la DIAN, en la que se informa sobre el desembargo por esa entidad del inmueble de propiedad del demandado, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, se observa a folio 631, escrito del apoderado de la parte demandante substituyendo el poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días, la comunicación de la DIAN y obrante a folios 629 y 630 del expediente, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, identificada con C.C. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, de conformidad a la sustitución a ella realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 ENE 2020 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00381-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Libardo Secundino Ortiz Pastas
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 123 y ss del cuaderno 1, solicitud de la parte demandante de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, a lo cual se accederá de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de SUFINANCIAMIENTO S.A. contra LIBARDO SECUNDINO ORTIZ PASTAS, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 014 de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00381-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADOS: Libardo Secundino Ortiz Pastas
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación en lo que corresponde a la ejecutante SUFINANCIAMIENTO S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A., por auto de la misma fecha, se procederá a ordenar a la parte actora el pago del arancel previsto en la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % del monto de lo recaudado, que según la última liquidación de crédito aprobada corresponde a \$ 321.431.831. oo, lo que arrojaría un arancel de \$ 6. 428.633.62; lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2008. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE :

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCOLOMBIA S.A., el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ \$ 6. 428.633.62 . El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No de hoy
30 ENE 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 047

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00028-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social (Cesionario)
DEMANDADOS: Camilo Arturo Saavedra y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folio 345, escrito de la apoderada del Conjunto Residencial Caña Dulce, en el que solicita requerir al centro de conciliación donde se adelanta el trámite de insolvencia del demandado Camilo Arturo Saavedra, a lo que se accederá, pues acredita el interés para ello al tener tal conjunto embargo de remanentes en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe a este despacho, en el término de diez (10) días, para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo alcanzado con los acreedores por parte del demandado CAMILO ARTURO SAAVEDRA. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el oficio para su trámite por la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 30 ENE 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO